

bre todo teniendo en cuenta que éste rige sólo en virtud de una limitada autorización.» Después de publicada la edición 11.^a de esta obra, en que escribíamos estas palabras, se han dictado disposiciones especiales á que ha de estar sometida la prensa periódica, como ya dejamos manifestado en otro lugar; pero no creemos que por eso hayan quedado derogados los artículos cuyas disposiciones acabamos de enunciar (1).

(1) En el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Junio de 1880, se han conservado sin la menor alteración las disposiciones de estos dos artículos.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El Código penal ha tratado en el libro anterior de los delitos graves y ménos graves: en éste se hace cargo de todo lo relativo á las faltas. Ya hemos visto que con este nombre se designan aquellas *infracciones á que la ley señala penas leves*, y hemos manifestado en su correspondiente lugar el juicio que nos merece semejante definición. Réstanos ahora entrar en algunas consideraciones generales acerca de esta materia, ántes de enumerar los hechos que la ley penal califica de faltas y las penas que á sus perpetradores se imponen.

2. Al tratar de las faltas, el Código ha tenido por objeto hacer que no se confundan en el sistema penal aquellos actos criminales de gravedad y de trascendencia que se reprimen con castigos severos, con los que no son producto de una intención criminal, ó que, áun siéndolo, producen daños de tan poca consideración, que sólo debe imponerse por ellos una pena ligera. Ha querido también fijar el máximo de las penas que se pueden señalar por las infracciones de los reglamentos y bandos de las autoridades, evitando de esta suerte la arbitrariedad é incoherencia que ántes se observaba. Por último, el Código tuvo desde luego otra razón práctica para hacer esta división de delitos y faltas, á saber: la de que fueran distintos los tribunales que conociesen de los primeros que los que entendieran de las segundas, y que se adoptara

un método de proceder más breve, más sencillo y más económico para la persecucion de las faltas que para la de los delitos; y este pensamiento se ha formulado ya en la ley orgánica del Poder judicial y desarrollado en la de Enjuiciamiento criminal.

3. Tal es la multitud de los hechos que pueden admitir el nombre de faltas, que no hay posibilidad de mencionarlos todos, ni aún la de impedir cierta confusión cuando se clasifican los principales. Tenemos, por consiguiente, que limitarnos á enunciar algunas doctrinas que son indispensables para conocer la naturaleza y la índole de las faltas en general.

4. Las faltas se diferencian esencialmente de los delitos, en que el intento criminal y malicia del agente, elementos constitutivos y necesarios de los últimos, no son indispensables para la constitucion de las primeras. En ellas basta el hecho material, bien se haya cometido con dolo, bien sea el resultado de la negligencia, del olvido, del error y aún de la ignorancia. En una palabra, no se concibe delito sin un pensamiento criminal, aunque en el Código hay alguna excepción de esta regla, en verdad no muy fácil de justificar: en las faltas, por el contrario, se supone muchas veces, y se supone con verdad, la inexistencia de aquella intencion, pues si vemos que en la enumeracion que de ellas se hace se cuentan muchos actos de reconocida inmoralidad, consiste en que aunque en su esencia y origen sean verdaderos delitos, se los ha calificado entre aquellas infracciones por los escasos perjuicios que causan, y porque por esta razon tienen señalada una leve penalidad. Por otra parte, no decimos que no haya falta cuando concurre malicia en el agente; lo que aseguramos es que esta malicia no se considera necesaria, y que la falta queda constituida meramente por un acto material. Pero aunque la buena fe no exime al agente de sufrir la pena á que se haya hecho acreedor por haber cometido una falta, no sucederá lo mismo si puede alegar fuerza mayor, pues en este caso no existe verdadera infraccion, porque ésta no se comprende sin que exista voluntad. Y si no sucede lo mismo en los casos de la ignorancia y del error, es porque la ley los supone voluntarios y los imputa como faltas, toda vez que los considera hijos del descuido y de la poca atencion, mientras en el de fuerza mayor se ha visto arrastrado el agente por un impulso irresistible.

5. Además de esta diferencia radical que hay entre los delitos y las faltas, el Código señala otras. Una de ellas es que el de-

lito frustrado se castiga y tambien la tentativa, mientras que por *las faltas sólo* se impone pena *cuando han sido consumadas* (1); excepto las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad, que han de ser tambien castigadas en la forma que hemos dicho en el lugar correspondiente (2): en el título I del libro I hemos manifestado los motivos de esta disposicion. Consiste otra de sus diferencias, en que para la aplicacion de las penas cuando hay circunstancias que modifican en cualquier sentido el hecho material que constituye la falta, los tribunales han de proceder segun su prudente arbitrio, lo cual no sucede en aquellos casos en que en los delitos concurren circunstancias agravantes y atenuantes.

6. Las disposiciones que el Código establece respecto á las faltas, tienen por objeto principal reprimir los escándalos públicos y ciertas ofensas contra el pudor; proteger la honra, la seguridad y las propiedades de los particulares; defender con su sancion penal los reglamentos de policia y salubridad; y finalmente, establecer penas por varias infracciones comprendidas en la calificacion general de faltas. En el Código anterior no se guardaba un método riguroso en la calificacion de estos hechos, comprendiendo siempre, como debe hacerse, en los correspondientes grupos todos aquellos actos que tienen entre sí íntima analogía por su naturaleza, por su origen y por su tendencia. Con más orden y método se ha procedido en el Código reformado, y es justo reconocerlo así. Todos los hechos punibles calificados de faltas que son de la misma índole y naturaleza, se han ido agrupando en los correspondientes títulos. Cinco son los del Código reformado que se ocupan en esta materia, mientras en el antiguo estaban reducidos á dos. El número de infracciones penadas en ellos es tambien mayor. Faltas de imprenta y contra el orden público; faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; faltas contra las personas; faltas contra la propiedad; y disposiciones comunes á las faltas, son los epígrafes con que se designan los hechos y las disposiciones comprendidas en cada título. Segun el artículo 7.º del Código penal de 1850, los delitos

(1) Artículo 5.º

(2) Decreto de 1.º de Enero de 1871.

de imprenta no estaban sujetos á sus disposiciones; de las faltas de esta clase no se hacia mencion alguna. Así, pues, es enteramente nuevo en el Código de 1870 el capítulo 1.º del título primero, que trata expresamente de las faltas que se cometen por medio de la imprenta (1). Por lo demás, nos abstenemos de examinar ahora, si ha sido ó no conveniente y acertado dar un lugar en la legislación comun á las faltas cometidas por medio de la prensa periódica: nos remitimos á lo que ya manifestamos en otra parte de la obra.

7. Por último, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de ella, y considerando que si fuéramos á exponer el juicio que nos merece cada uno de los títulos y artículos de este libro, no haríamos más que reproducir los principios consignados en los anteriores, pues los que son sólo y especialmente aplicables á las faltas, ya los dejamos expuestos, insertamos sin comentario las disposiciones de los cuatro títulos primeros, en igual forma y con el mismo orden con que el Código las enumera, siguiendo en esta parte un método idéntico al que habíamos adoptado en las precedentes ediciones.

TÍTULO PRIMERO.

De las faltas de imprenta y contra el orden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA.

Artículo 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º *El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cual-*

(1) En el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Junio de 1880, ha quedado suprimido este capítulo.

quiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa. En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º *Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.*

3.º *Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.*

4.º *Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.*

5.º *Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, antes que hayan tenido publicidad oficial.*

CAPÍTULO II.

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (1).

Artículo 585. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código. En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º *Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no*

(1) Artículos 585 al 591 del Código penal.

previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro II de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito (1).

Artículo 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otra proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Artículo 588. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Artículo 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion (2).

(1) Con la penalidad señalada en este artículo se ha de castigar á los que venden impresos de cualquiera especie por sitios públicos, sin licencia de las autoridades gubernativas. (Art. 5.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1876, y 83 de la ley de 7 de Enero de 1879.)

(2) Con la misma multa serán castigados los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta. (Art. 7.º de la expresada Real orden, y 85 de la ley de 7 de Enero de 1879.)

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Artículo 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contravieniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones (1).

Artículo 592. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legitima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la ex-

(1) Artículos 592 al 601.

pendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera otro modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Artículo 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Artículo 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, con fiterias, panaderias ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitucion.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta y otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro II de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del circulo de sus atribuciones.

Artículo 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia, ó traspasando los limites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballos ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público, agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Artículo 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos en los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Artículo 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, ó construyeren estos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos

de la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

De las faltas contra las personas (1).

Artículo 602. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa. Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Artículo 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiere su clase, y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion

(1) Artículos 602 al 605.

primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Artículo 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra ó en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro II de este Código.

Artículo 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y repension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor,

dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TÍTULO IV.

De las faltas contra la propiedad (1).

Artículo 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código (2):
Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública ó de otra manera semejante.

Artículo 607. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercaña, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Artículo 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

(1) Artículos 606 al 619.

(2) Este artículo tenia ántes dos párrafos, de los cuales ha quedado derogado el primero por el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1876.